

REF: EJECUTIVO Rad.: N° 2011-00109-00

CUADERNO PRINCIPAL
DEMANDA INICIAL y DEMANDA ACUMULADA

DEMANDANTE: **YIMIS JAFET CALDERON ACEVEDO**
DEMANDANTE: **PETROMIL S.A.S.**

DEMANDADA: **COPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLÚ
“COOTRANSTOL”**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede procede a proveerse. Observa el Despacho que el nuevo apoderado de la ejecutada **COPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLÚ “COOTRANSTOL”** ha propuesto prescripción de la acción ejecutiva contra los demandantes en la demanda inicial y en la demanda acumulada, escrito que reporta como soporte el art. 8° de la ley 791 de 2002.

Argumenta el Togado:

“solicito se sirva declarar la terminación del proceso por darse la PRESCRIPCIÓN establecida en el art. 8o de la Ley 791 de 2002. QUE ES LA PRESCRIPCION JUDICIAL DE LA ACCION EJECUTIVA, que se cuenta a partir de la presentación de la demanda del proceso ejecutivo, la cual fue presentada el 17 de marzo del 2011, fecha desde la cual empiezan a correr los 5 años para la prescripción judicial, para YIMIS JAFET CALDERON ACEVEDO, los cuales vencieron el 17 de marzo del 2016 y para PETROMIL S.A.S. al acumularse en el 2015 (no sé qué mes ni que día) igual en el 2020, se vencieron los 5 años, partiendo de la acumulación para la prescripción de la acción ejecutiva para PETROMIL S.A.S., pero hay que tener en cuenta que si la acumulación fue en el 2015, la demanda fue presentada mucho antes, situación que favorece más la prescripción a favor de COOTRANSTOL”.

Tenemos pues que dicha ley va dirigida a establecer un término para incoar el derecho de acción por parte del futuro demandante, acreedor en este caso, precisando que la acción ejecutiva es aquella donde el titular de un derecho contenido en un documento que preste mérito como el caso presente, recurre el juez para que ejecute al deudor y obligado, es decir, para que le obligue a responder por el derecho incorporado en dicho título; conforme lo anterior se tiene que ni el proceso inicial ni el proceso acumulado son objeto de dicha prescripción pues no fueron ejercidos por fuera de término; de otro lado tenemos que la prescripción ya

sea adquisitiva o extintiva no puede ser declarada de oficio, el que pretenda beneficiarse de la prescripción debe alegarla, ya sea por vía de acción o de excepción, en la demanda como pretensión, o en la contestación de la demanda como excepción (art. 2513 código Civil).

En este caso, no le es viable al deudor manifestarla 10 años después de presentada la demanda y por fuera del término de proponer excepciones, que es el único momento que tiene para hacerlo.

La **prescripción extintiva** o liberatoria extingue las acciones o derechos ajenos por no ejercerlos su titular en el tiempo establecido en la ley, situación que no es la que acontece en este asunto, pues los demandantes han ejercido sus derechos dentro de los términos establecidos, diferente al demandado como se percibe en este caso, razón suficiente para no decretarse dicha terminación por improcedente.

Por otro lado, teniendo en cuenta también el informe secretarial que antecede, que el curador designado para los acreedores del demandado ha contestado la demanda y por haber sido oportunamente presentadas las excepciones de mérito por la parte ejecutada a través de apoderado judicial de **COOTRASNTOL**, Dr. Hernando Luis Torres Herazo y conforme al art. 443 del C.G.P., se ordenará correr traslado de ellas al ejecutante **PETROMIL** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de terminación por prescripción del proceso solicitada por el nuevo apoderado de **COOTRANSTOL**, Armando José Valencia González, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Córrese al ejecutante **PETROMIL**, traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado inicial del ejecutado, por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Reconocer al Abogado Dr. ARMANDO JOSE VALENCIA GONZALEZ, identificado con C.C. No. 12'546.437 y T.P. No. 26.227 del C. S de la J, como apoderado de **COOTRANSTOL** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CECM/Beroma

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2995383eab2718c11661d4573dd6aafa9b4b27cbf19c5235f86200e67f8269c0**

Documento generado en 13/12/2021 04:05:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>